

REF.: Modifica Norma de Carácter General Nº 331 de 21 de marzo de 2012.

Norma de Carácter General Nº 350

1 9 AGO 2013

A todas las entidades aseguradoras y corredores de seguros

La Superintendencia de Valores y Seguros, en uso de sus facultades legales, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° letras e) y m) y 40 del D.F.L. N° 251 de 1931 y en atención a las nuevas disposiciones contenidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, introducidas por la Ley N° 20.667, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 331.

- 1. Modificase el Título II en los siguientes términos:
 - 1.1 Reemplázase el número 3 por el siguiente:
 - "3. Deberá señalar como deudor asegurado al propietario del inmueble hipotecado y al arrendatario en los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa de la Ley 19.281."
 - 1.2 Reemplázase el número 4 por el siguiente:
 - "4. La póliza deberá contemplar los medios que la aseguradora se obliga a proporcionar y los plazos mínimos para efectuar cualquier declaración o comunicación por parte del deudor asegurado. Estas sólo podrán referirse a circunstancias por él conocidas y solicitadas por la aseguradora."
 - 1.3 Reemplázase el número 10 por el siguiente:
 - "10. Todo texto de condición general de póliza a que hace referencia esta norma, deberá señalar explícitamente en su denominación que se refiere a créditos hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N° 251 de 1931."
 - 1.4 Elimínase el número 11.



- 2. Modificase el Título III en los siguientes términos:
 - 2.1 Reemplázase el número 1 por el siguiente:
 - "1. La póliza de incendio deberá contemplar la cobertura de daños materiales por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo como los causados por el calor, el humo, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo; y las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente. Además, contemplará inhabitabilidad, traslado de muebles, retiro de escombros, daños a consecuencia de explosión de artefactos domésticos y de rayo. Ésta será la cobertura básica o principal de la póliza de incendio y, por tanto, cualquier otro riesgo cubierto deberá incorporarse como una cobertura adicional a la póliza."
 - 2.2 Reemplázase el número 3 por el siguiente:
 - "3. Las coberturas de retiro de escombros y de demolición deberán contemplar una suma asegurada independiente del monto asegurado en la póliza, expresada como un porcentaje de dicho monto asegurado. El pago al asegurado se efectuará una vez acreditado el gasto por parte de éste."
 - 2.3 Reemplázase en el número 8 la frase "al prorrateo que señala el Artículo 532" por "a la regla proporcional que señala el Artículo 553."
 - 2.4 Agréganse los siguientes números 13 y 14:
 - "13. Deberán señalar expresamente si se contemplan deducibles o franquicias por cobertura, definiendo en qué consisten y su forma de aplicación.
 - 14. Tratándose de seguros colectivos, cualquier cobertura que se incorpore mediante cláusula adicional, deberá tener por objeto proteger el bien dado en garantía."
- 3. Modificase el Título IV en los siguientes términos:
 - 3.1 Reemplázase el número 5 por el siguiente:
 - "5. Tratándose del riesgo de invalidez, la cobertura deberá contemplar el pago de la indemnización ante la pérdida irreversible y definitiva de la capacidad de trabajo del asegurado, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales, evaluada conforme a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", regulado por el D.L. Nº 3.500 de 1980. Para estos efectos, no se podrá establecer en la cláusula adicional que el grado de la invalidez sea superior a 2/3."

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax. (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cf



3.2 Reemplázase el número 6 por el siguiente:

"6. Deberá señalar que para efectos de la indisputabilidad regulada en el artículo 592 del Código de Comercio, el plazo allí señalado considerará la permanencia continua e ininterrumpida en uno o más seguros licitados sucesivos, aunque sean de distintas aseguradoras."

VIGENCIA

Esta norma entra en vigencia el 1° de diciembre de 2013.

TRANSITORIO

Para aquellos contratos que comiencen a regir a contar del 1° de diciembre de 2013 y exclusivamente para licitaciones del artículo 40 del D.F.L. N° 251 iniciadas antes de dicha fecha, en el evento que no se hayan depositado modelos de condiciones generales ajustadas a las nuevas normas sobre contrato de seguro, contenidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, se podrán utilizar los modelos actualmente depositados en tanto no estén prohibidos, efectuando en el condicionado particular los ajustes a las nuevas normas imperativas, en la forma prevista en el número 2 del Título II de la Norma de Carácter General N° 349. Los ajustes requeridos deberán ser informados en las correspondientes bases de licitación.

Las compañías deberán considerar las modificaciones introducidas en la presente norma, para las ofertas que presenten en las licitaciones de contratos que deban comenzar a regir a contar del 1° de diciembre de 2013.

FERNANDO COLOVIA CORRE.
SUPERINTENDENTE

Superintendente